

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00657-00 (Verbal)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se tuvo en cuenta que la demanda a través de apoderado propuso excepciones de mérito y ordeno correr traslado de las mismas de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

El profesional del derecho, solicita se reponga el auto recurrido por cuando no cuenta con la oportunidad de manifestarse ante lo contestado en contra de las pretensiones y lo excepcionado por la parte pasiva, reduciendo la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y por ende al debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el extremo pasivo no compartió la contestación y el Despacho al correr el traslado tampoco comparte o adjunta en el auto el correspondiente link del expediente y aunque solicitó el correspondiente link el 31 de marzo del año en curso no le han dado respuesta.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

En el caso sub-examine de entrada y sin mayores discusiones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 establece *“(…) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos*

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)", el cual se encuentra intrínsecamente ligado al artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14 "(...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (...)".

Revisado el expediente, se tiene que la parte demanda el 27 de enero de 2023 procedió a radicar en el correo del Despacho la contestación del asunto que hoy nos concierne, y en efecto no se evidencia que el mismo se hubiese remitido de manera simultánea a la parte demandante, faltando así a los deberes consagrados en las normas anteriormente señaladas<sup>1</sup>, sin embargo, al momento de proferir el auto que ordeno correr el traslado de las excepciones, se indicó que debería realizarse conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, es decir, que por secretaría se fije en lista, lo que corresponde a publicar en el micrositio del Juzgado en la pestaña de Traslados dichas excepciones una vez ejecutoriado el auto, para que las partes tengan conocimiento de la misma y procedan a pronunciarse si a bien lo tiene; situación que no se pudo realizar pues en efecto debe primero el Despacho decidir el recurso presentado.

En consecuencia, la falta al deber de la parte demandada es subsanado con la publicidad que hace este Despacho en su momento procesal oportuno y del cual también se deja constancia en la Consulta de Procesos Siglo XXI para controlar el término otorgado.

Así las cosas, no se revocará el auto del 28 de enero de 2023 por medio del cual se ordena correr traslado de las excepciones presentadas, más, sin embargo, se conmina a las partes que en lo sucesivo cumpla con su deber de remitir simultáneamente a la contraparte cualquier solicitud elevada a este Despacho, para evitar el desgaste judicial que se presenta al estudiar este tipo de recursos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**Primero: NO REVOCAR** el auto del 28 de marzo de 2023, se ordena correr traslado de las excepciones presentadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

CONTESTACION DDA RAD 2022-409

edgar emilio avila bottia <emilioabottia@gmail.com>

Vie 27/01/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C.

1 E. S. D.

**Segundo: CONMINAR** a las partes que en lo sucesivo cumpla con su deber de remitir simultáneamente a la contraparte cualquier solicitud elevada a este Despacho.

**Tercero:** Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a439f879305d37e598404d37e3d3f652616b88d8d5f1c9e8b38d98857e6d5b2**

Documento generado en 26/07/2023 06:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>